

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 321-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por la Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del área de 3 972,93 m², ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante escrito (S.I. N° 07795-2023) presentado el 29 de marzo de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ** (en adelante “la administrada”), representada por la Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, solicitó la cesión en uso, por el plazo de 10 años, del área de 3 972,93 m² que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, a efectos de que su uso sea destinado para la ejecución de un proyecto sin fines de lucro para el desarrollo social consistente en instalar en el predio un albergue para niños (desde 0 a 12 de años de edad), adolescente y jóvenes (de 12 a 16 años de edad), jóvenes mayores (de 17 a 24 años de edad) en donde se brindará los cuidados necesarios, talleres de reforzamiento académico, ayuda psicológica, alimentación, servicios de formación espiritual-religiosa, etc. Asimismo, “la administrada” señaló que el único proceso pendiente que involucra al predio es un proceso judicial de mejor

derecho de propiedad seguido por la Comunidad Campesina de Llanavilla contra la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN), cuyo código de expediente es N° 063-2014. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Certificado de Vigencia de Poder del 09 de enero de 2023 (Código de Verificación N° 36555448); **ii)** documento denominado “Proyecto o plan conceptual para el albergue y recreación para niños desamparados o en riesgo de desamparo”; **iii)** memoria descriptiva de diciembre de 2022; **iv)** plano de arquitectura – distribución, proyecto “Casa Hogar- Dios Proveerá” (lámina A-01); **v)** plano de arquitectura – distribución, proyecto “Casa Hogar- Dios Proveerá” (Lámina A-02); **vi)** plano perimétrico (lámina P-01); **vii)** plano de ubicación y localización (lámina U-01); **viii)** Cronograma de obra; **ix)** Presupuesto; **x)** Certificado Literal de la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima; **xi)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N°7182869) del 29 de diciembre de 2022; y, **xii)** Constancia de posesión para fines de trámite de servicios básicos N° 0974-2020-MDP/GDUR/SGOPCHU;

4. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use¹ (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio² de un predio estatal a **título oneroso**, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68° de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable³, es decir, su petición por sí misma no obliga a los entidades a concederla;

5. Que, el procedimiento de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° que por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”;

6. Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” de conformidad con el artículo 163° del citado marco legal, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN, es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

¹ A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

² A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.”

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00891-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril de 2023, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** existe congruencia o coincidencia entre el área solicitada y el área graficada, según la documentación técnica presentada por “la administrada”; **ii)** “el predio” recae sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima y anotado en el SINABIP con el Registro CUS N° 41089, el cual se encuentra con condición de “vigente”, con sub condición de “óptimo”, con calificación “parcialmente ocupado por terceros” y cuenta con una restricción parcial por tratarse de “patrimonio cultural”. Se encontró en el Asiento D00005 de la partida N° 12172773 una sentencia de nulidad del acto jurídico, donde se indica que mediante Resolución N° 13 de fecha 13 de junio de 2012, aclarada por Resolución N° 23 de fecha 09 de mayo de 2022, expedida por el 10° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, se declaró fundada en parte la demanda y nula las Resoluciones N°s 013-2007/SBN-GO, 001-2007/SBN-GO-JAR y 160-2006/SBN-GO-JAR, con las que se aprobó la primera inscripción de dominio de dicho predio; **iii)** “el predio” también recae totalmente sobre el predio de mayor extensión que cuenta con Registro CUS Provisional N° 50875, el cual no se encuentra inscrito, asimismo, dicho CUS se encuentra con condición de “vigente”, con sub condición “en reconstrucción”, con calificación “no cuenta con documentos de inscripción registral” y es denominado “Relleno Sanitario – Terreno 1 Cono Sur”; **iv)** “el predio” se superpone parcialmente en un área de 5,70 m² con el Registro CUS Provisional N° 155039, que se encuentra con condición “vigente”, sin restricciones y es denominado “RRP-03”; asimismo, no se encuentra inscrita y cuenta con un acto vigente: transferencia predial interestatal por el D.L. N° 1192 a favor de SEDAPAL; **v)** “el predio” recae sobre la zonificación PTP- Protección y Tratamiento Paisajista, de acuerdo al Plano de Zonificación de la cuenca baja de Lurín, distritos de Pachacamac, Lurín y Cieneguilla (parcial) encontrado en la página web del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP; **vi)** “el predio” recae sobre la S.I. N° 33459-2022, la misma que se viene evaluando en el Expediente N° 1437-2022/SBNSDAPE, relacionado con el saneamiento físico legal del predio solicitado; **vii)** “el predio” recae gráficamente en su totalidad sobre dos procesos judiciales: **a)** Legajo N° 063-2014 sobre mejor derecho de propiedad que se encuentra como “no concluido”; **b)** Legajo N° 067-2007 sobre impugnación de resolución administrativa que se encuentra “concluido”; **viii)** de la visualización de la imagen satelital del Google Earth de fecha 17 de noviembre de 2022, se tiene que en parte de “el predio” se observan edificaciones y una vía afirmada, mientras que el área restante se visualiza desocupada; **ix)** se identificó que los siguientes procedimientos inciden en “el predio”: **a)** un área de 5,70 m² (representa el 0.14 % de “el predio”) recae sobre el Expediente N° 472-2021/SBNSDDI (procedimiento de transferencia predial interestatal), en el que se emitió la Resolución N° 0820-2021/SBN-DGPE-SDDI, la cual dispone la independización de 8 áreas ubicadas dentro de la partida N° 12172773, con CUS N°s 155023, 155033, 155037, 155038, 155039, 155043, 155047 y 155050; asimismo, aprueba la transferencia de inmueble de propiedad del Estado, en mérito al D.L. N° 1192 de las 08 áreas previamente independizadas, **b)** “el predio” recae sobre el Expediente N° 1437-2022/SBNSDAPE (procedimiento de saneamiento físico legal); **x)** en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por “la administrada” se indica que el ámbito en consulta (3 972,93 m²) se visualiza dentro de ámbito inscrito de la partida N° 12172773, según Título Archivado N° 605156 del 26 de octubre de 2007; y, **xi)** “la administrada” presentó la Constancia de posesión para fines de trámite de servicios básicos N° 0974-2020-MDP/GDUR/SGOPCHU, en el que se indica que la Asociación Dios Proveerá ejerce posesión sobre un área de 2 250 m² correspondiente al Lote 07, Manzana G-2 de la Asociación de Vivienda San Judas Tadeo de la Zona 5 – Quebrada de Manchay, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose que la dirección coincide con la que indicó en su solicitud, sin embargo, el área discrepa de la solicitada;

Sobre la titularidad y libre disponibilidad de “el predio”

10. Que, en el Informe Preliminar N° 00891-2023/SBN-DGPE-SDAPE se advirtió que “el predio” recae totalmente sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima (CUS N° 41089), por lo que corresponde hacer las siguientes precisiones sobre el CUS N° 41089:

10.1 Mediante la Resolución N° 160-2006/SBN-GO-JAR del 29 de noviembre de 2006, la ex Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 4 920 310,49 m², ubicada en la zona Quebrada Retamal en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, contra la cual la Municipalidad Distrital de Pachacamac interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución N° 001-2007/SBN-GO-JAR del 24 de enero de 2007. Asimismo, contra esta última resolución la citada comuna interpuso recurso de apelación, siendo que mediante la Resolución N° 013-2007/SBN-GO del 14 de marzo de 2007 la ex Gerencia de Operaciones de la SBN desestimó el mencionado recurso. Posteriormente, con Resolución N° 123-2007/SBN-GO-JAR del 31 de julio de 2007, la ex Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones modificó el Artículo 1 de la Resolución N° 160-2006/SBN-GO-JAR, disponiendo la primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 4 892 201,33 m², inscribiéndose la misma en la partida N° 12172773.

10.2 En el informe preliminar antes citado, se indica que sobre “el predio” recae el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac contra la SBN (Legajo N° 067-2007 – Expediente Judicial N° 11817-2007-0-1801-JR-CA-10), el cual concluyó desfavorable para la SBN. Sobre el particular tenemos que, revisado el CUS N° 41089 en el SINABIP se advierte que en el mismo se encuentra la Resolución N° 62-2017/SBN-DGPE del 18 de abril de 2017, mediante la cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN declaró la nulidad de las Resoluciones N°s 160-2006/SBN-GO-JAR, 001-2007/SBN-GO-JAR y 013-2007/SBN-GO, conforme a lo ordenando en sede judicial. Asimismo, en el asiento D00005 de la partida N° 12172773 obra inscrita la ***“SENTENCIA DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO: Mediante Resolución N° 13 de fecha 13/06/2012, expedida por el 6° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, (...) aclarada por Resolución N° 23 de fecha 09/05/2022, expedidas por el 10° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, (...) se declaró fundada en parte la demanda y Nula la Resolución N° 13-2007/SBN-GO del 14/05/2007, la Resolución N° 001-2007/SBN-GO-JAR, del 24/01/2007 y la Resolución N° 160-2006/SBN-GO-JAR publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04/12/2006, en consecuencia, se deja sin efecto el extremo que señala la Zona de Quebrada Retamal se ubica en el Distrito de Villa María del Triunfo”***.

10.3 Atendiendo a lo antes señalado, tenemos que se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que dispusieron la primera inscripción de dominio a favor del Estado del área inscrita en la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima, conforme se señala en el noveno considerando de la Resolución N° 62-2017/SBN-DGPE.

10.4 Asimismo, en el Informe Preliminar N° 00891-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se indica que sobre “el predio” recae el proceso judicial de mejor derecho de propiedad en los seguidos por la Comunidad Campesina de Llanavilla contra la SBN (Legajo N° 063- 2014 – Expediente Judicial N° 0041-2014), el cual se encuentra en trámite;

11. Que, adicionalmente, se advirtió en el Informe Preliminar N° 00891-2023/SBN-DGPE-SDAPE que un área de 5,70 m² (representa el 0.14 % de “el predio”) recae sobre el predio de mayor extensión anotado con CUS Provisional N° 155039, el cual se generó como parte del procedimiento de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 (Expediente N° 472-2021/SBNSDDI) seguido por SEDAPAL, siendo que mediante la Resolución N° 0820-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de setiembre de 2021 la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la SBN dispuso, entre otros, independizar el área comprendida en el CUS N° 155039 de la partida N° 12172773 y aprobó su transferencia a favor de SEDAPAL, dejándose constancia que a la fecha la Resolución N° 0820-2021/SBN-DGPE-SDDI no se encuentra inscrita en el Registro de Predios;

12. Que, en el Informe Preliminar N° 00891-2023/SBN-DGPE-SDAPE también se advirtió que “el predio” recae totalmente sobre el predio de mayor extensión anotado en el SINABIP con el CUS Provisional N° 50875, por lo que corresponde hacer las siguientes precisiones sobre el citado CUS:

12.1 En virtud de la Ley N° 11061 y los Decretos Leyes N°s 14197 y 17716, el Estado es propietario del predio de 416 hectáreas (41 610,00 m²), ubicado a la altura del km 8.5 del Sector Quebrada de Retamal Manchay, frente a la Av. Víctor Malásquez al Noroeste del Ecosistema Frágil Lomas de Lúcumo, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, habiendo resuelto el Ministerio de Vivienda y

Construcción (hoy Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) mediante Resolución Suprema N° 0121-79-VC-5600 del 06 de junio de 1979, afectarlo en uso en favor del Concejo Provincial de Lima (hoy la Municipalidad Metropolitana de Lima), para que previa priorización en su utilización, sea destinado a “relleno sanitario”, situación que se encuentra anotada en el CUS Provisional N° 50875, sin embargo, no cuenta con inscripción registral a la fecha.

12.2 Posteriormente, mediante la Resolución N° 0916-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019, esta Subdirección extinguió la precitada afectación en uso por incumplimiento de finalidad, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

12.3 Se deja constancia que con el Memorando de Brigada N° 1215-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de mayo de 2023, el Equipo de Saneamiento de esta Subdirección ha solicitado al Equipo de Primera de Dominio de esta Subdirección que evalúe la primera inscripción de dominio del CUS Provisional 50875;

13. Que, dicho esto, es importante tener presente que el numeral 5.4.6 de “la Directiva” señala que: *“La afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentran inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. Sin embargo, la afectación en uso podrá ser otorgada a solicitud de las entidades, antes que se culmine con la inscripción registral del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad otorgante, bajo los supuestos y condiciones establecidas en el artículo 76.2 del Reglamento”*. Sobre el particular tenemos que el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento” establece lo siguiente:

“Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición

76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente”;

14. Que, concordante con ello tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que: *“El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales”*, por tanto, no es procedente atender el pedido de “la administrada” respecto al área de 78,32 m²;

15. Que, en el presente caso, si bien “el predio” obra inscrito en la partida N° 12172773 del Registro de Predios de Lima, los actos administrativos que dispusieron la primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio inscrito en la partida N° 12172773 han sido declarados nulos, correspondiendo en este caso traer a colación el artículo 94° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, el cual dispone que: **“Artículo 94.- Supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas. La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: (...) b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido”**; no obstante, existen otros asientos en el rubro de gravámenes y cargas inscritos en la partida N° 12172773. En este contexto, mediante Memorando Brigada N° 01748-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2023, se hizo de conocimiento de los Equipos de Saneamiento y Primera de Dominio de esta Subdirección lo advertido en el presente procedimiento, a fin de que realicen las acciones correspondientes;

16. Que, en consecuencia, **corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada”** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente solicitud;

17. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales N°s 0727-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 0728-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 0729-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de junio de 2023;

⁴ Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por la Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales